

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. 1 escudo 200 milésimas. Por tres meses. 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue Taitbout, núm. 35. Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS. Por tres meses. 6 escudos. Por seis meses. 12 Por un año. 22 ULTRAMAR. Por tres meses. 9 EXTRANJERO. Por tres meses. 7 escudos 200 milésimas. Por seis meses. 14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) ha resuelto pasar al vecino reino de Portugal, acompañada del Rey su augusto Esposo y excelsos hijos los Sermos. Sres. Príncipe de Asturias é Infanta Doña Isabel, señalando al efecto la hora de las ocho y media de la mañana del día 9 del corriente para su salida de esta corte.

REAL DECRETO.

Habiéndome hecho presente D. José Indalecio Caso la imposibilidad en que se encuentra de continuar desempeñando el cargo de Teniente fiscal primero del Consejo de Estado, por ser incompatible con el ejercicio de la Abogacía,

Vengo en declararle cesante á su instancia con el haber que por clasificación le corresponda; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha servido el referido cargo.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. José Bráulio Gonzalez Mori se presentó en aquel Juzgado, en 4.º de Marzo último, un interdicto de recobrar las aguas sobrantes de la Fuente del Águila y las pluviales que venían del monte del mismo nombre, con las cuales regaba de tiempo inmemorial el prado de Lavarejos, y de cuya posesión le habían privado D. Octavio Magdalena, D. Casimiro Suarez y D. José María Guisasaola.

Que durante la tramitación del interdicto, el Alcalde de Oviedo ofició al Juzgado participándole, que en 4.º de Diciembre de 1865 había acordado el Ayuntamiento conceder las aguas sobrantes del Caño del Águila á D. Octavio Magdalena, D. José María Guisasaola, D. Estéban San Martín y D. Casimiro Suarez, para alimentar la máquina de vapor de una fábrica que pensaban establecer, destinada á elaborar máquinas de pequeñas dimensiones, cerrajería y efectos metalúrgicos:

Que ántes de fallarse el interdicto, el Gobernador de la provincia, en vista del acuerdo del Ayuntamiento, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que Pons la había reconocido en el Juzgado y sometido á ella, y en que no se trataba de incidencia de compra de bienes nacionales ni aprovechamiento de aguas públicas, sino del riego de un particular de que aseguraba haberse desposeído:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites: Visto el núm. 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 22 de Noviembre de 1836, que en su art. 1.º encarga á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) cuidar de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservación de las obras, policía, distribución de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, navegación, pesca, arbolado y demás adyacentes de los canales, caminos &c.:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Considerando: 1.º Que las aguas de que se trata vienen poseyéndose por un particular que las utiliza para el riego, sin que aparezca su carácter de públicas ó de comun aprovechamiento: 2.º Que solo en el concepto de ser las aguas de aprovechamiento comun pudo el Ayuntamiento arreglar su disfrute; pero nunca privar de ellas á quien las posea en virtud de un derecho privado, para darlas á un tercero: 3.º Que no puede estimarse, por consiguiente, providencia legítima de la Administración el acuerdo del Ayuntamiento que aparece contrariado por el interdicto, pues no recae sobre materia administrativa, y despoja á un particular de un derecho privado en beneficio de otro particular,

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

En expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la capital, de los cuales resulta:

Que en 23 de Junio de 1864 se presentó en el referido Juzgado, á nombre de D. Eusebio Pons, demanda de interdicto contra Antonio Aznar, por haber puesto una llave en la tajadera del Rincon, impidiendo que Pons la bajase para tomar las aguas de la acequia de Centen y regar la mejana del Tiemblo de Utebo con su partida del Ontinar, como lo venían haciendo el querrelante y los que ántes poseyeron las mencionadas tierras:

Que sustanciado el interdicto, se acordó y llevó á efecto la restitucion y la consiguiente indemnización de daños y perjuicios, despues de varios incidentes suscitados por Aznar:

Que el mismo D. Eusebio Pons acudió en 21 de Noviembre de 1864 al Gobernador de la provincia, en solicitud de que se mandase al Alcalde de Utebo que dejara á disposicion de los regantes la tajadera del brazal del Ontinar, obligando á Aznar á quitar el candado que tenia puesto en ella, y acompañando á su instancia copia del contrato celebrado entre Pons y el Procurador mayor de la acequia de Centen, por el cual le cedía éste el derecho de regar con las aguas de aquella acequia un trozo de tierra conocido con el nombre de Ontinar, perteneciente á la mejana del Tiemblo:

Que mientras se instrua expediente con este motivo se presentó en el Juzgado demanda ordinaria á nombre de D. Mariano Mesonada y Antonio Aznar, como Procurador del término de Centen, sin manifestar qué accion ejercitaban, y pidiendo que se revocase el mencionado interdicto y se declarase que Pons no tenia derecho á conducir las aguas por el brazal ó rasa de Herederos, ni á impedir que los Procuradores abrieran y cerraran la tajadera cuando lo tuviesen por conveniente:

Que el Gobernador de la provincia, á instancias de Pons y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento de este asunto, fundándose en el núm. 2.º del artículo 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, en la Real orden de 22 de Noviembre de 1836, en el art. 96 de la instrucion de 31 de Mayo de 1835, en la Real orden de 25 de Enero de 1849, en la de 8 de Mayo de 1839, y aduciendo en su apoyo que el hecho que habia dado lugar al interdicto habia tenido lugar en cumplimiento de un acuerdo de la Junta de aguas del término y acequia de Centen, y era un acto de policía de aguas, y que los demandantes negaban á Pons la propiedad del Ontinar, y tratándose de una finca vendida por el Estado correspondia á la Administración designar la cosa enagenada:

Que unidas á los autos, como ya lo estaban al expediente, las «ordenaciones del término y acequia del Centen,» hechas por los herederos del término y aprobadas por el Ayuntamiento de Zaragoza en 1729, y sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juez para conocer del asunto, apoyándose en que Pons la habia reconocido en el Juzgado y sometido á ella, y en que no se trataba de incidencia de compra de bienes nacionales ni aprovechamiento de aguas públicas, sino del riego de un particular de que aseguraba haberse desposeído:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 22 de Noviembre de 1836, que en su art. 1.º encarga á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) cuidar de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservación de las obras, policía, distribución de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, navegación, pesca, arbolado y demás adyacentes de los canales, caminos &c.:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Considerando: 1.º Que la presente cuestion versa sobre el hecho de haber privado un particular á otro de las aguas de una acequia para el riego de unas tierras de su propiedad, por lo cual no son aplicables las disposiciones relativas á ventas de bienes nacionales; 2.º Que los derechos amparados por los Tribunales de justicia en la vía del interdicto, y puestos en duda en el juicio ordinario, se fundan en la propiedad de las tierras regables y en un contrato privado: 3.º Que las atribuciones de policía encomendadas á la Administración sobre distribución de aguas para riegos, solo alcanzan á las que son públicas ó de comun aprovechamiento, pero no á las que son de propiedad particular:

4.º Que el acuerdo de una Junta de aguas formada de los propietarios que utilizan las de una acequia de su pertenencia no puede estimarse providencia administrativa; Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Tan pronto como pareció que habia de realizarse el ántes frustrado proyecto de poner en comunicacion telegráfica, á través del Océano, las regiones del antiguo y nuevo mundo, vuestro Gobierno, que no podia descuidar sin incurrir en graves censuras la trasmision rápida de los despachos entre las Antillas y el continente americano para el caso de que una serie de cables submarinos lo relacionasen con Europa aun ántes de que este problema se hubiese resuelto en la práctica, otorgó por Real orden de 19 de Junio último al representante de la Compañía telegráfica internacional oceánica el permiso para fijar en un punto de la isla de Cuba el extremo del cable que partiendo de la Florida termine en la misma isla.

Hecha esta concesion con el carácter de provisional, y llevada á feliz término la union telegráfica de Irlanda y Terranova, pretendió la nombrada Compañía por conducto de su representante la concesion definitiva.

El Ministro que suscribe con tal motivo, y partiendo de actos anteriores al período de su administracion, ocupóse de determinar si cabia en lo posible la libre facultad de elegir ó generalizar con éxito las concesiones de esta naturaleza, á fin de tener cuanto ántes la comunicacion apetecida entre la isla de Cuba y los Estados-Unidos, y por su medio con Europa; y tambien de si esta clase, más de permisos que de concesiones, podia y debia sujetarse á la subasta en el supuesto de no abonarse subvencion alguna de los fondos públicos.

Apénas comenzado el estudio de la cuestion, hubo de persuadirse de que era forzosa, bajo el punto de vista de la conveniencia, la ratificacion definitiva de cuanto fué autorizado por la Real orden de 19 de Junio, á no renunciar á la inmediata comunicacion telegráfica deseada.

Una ley del Estado de la Florida, del 2 de Enero de 1866, habia concedido á la compañía reclamante por el término de 20 años la facultad exclusiva de tender, conservar y reparar cables y aparatos telegráficos desde las costas del mismo Estado á la isla de Cuba; una ley votada por el Congreso y el Senado de los Estados-Unidos habia hecho igual concesion á la misma Compañía por el término de 40 años respecto de las aguas, arrecifes, islas, costas y tierras sometidos á su jurisdiccion; no quedaban, pues, términos hábiles, á pesar de la libertad de los mares y de la soberanía de España sobre las suyas jurisdiccionales y sus costas, para dar permiso á otro concesionario á fin de que partiera de la isla de Cuba con sus aparatos, ya que habia de tropezar con la imposibilidad de utilizarlos en Norte-América, una vez creado en este territorio el obstáculo insuperable de la exclusiva concesion otorgada á la Compañía internacional oceánica.

Por idénticas razones era de todo punto imposible la pública licitacion, contraria además en algun tanto á la índole de estos servicios; y de aquí la conveniencia de acceder en provecho de intereses públicos muy respetables á convertir en definitivo el permiso dado en 19 de Junio con el carácter de provisional.

Mas al proponerle así á V. M. para el cable ó cables que partiendo de los Estados-Unidos vengán á fijarse en la isla de Cuba, sobre estipular todos aquellas garantías que el Consejo de Estado tenia consultadas al ser oído respecto del establecimiento de cables submarinos entre Europa y América, y otras que han parecido de gran interés para el mejor servicio del Estado, no se ha perdido de vista la causa determinante de la concesion tal como se formula. Por esta razon, sin dejar de reconocer, como ya se ha expuesto, la influencia de los actos legales de la Union Americana en la materia de que se trata, se deja en libertad al Gobierno de V. M. para resolver lo que en tiempo oportuno juzgue conveniente acerca de los demás cables que puedan partir de la isla de Cuba para otros puntos que no sean los Estados-Unidos.

Además, siendo posible, segun la ley de los mismos tenida presente, la revocacion ó modificacion en cualquier tiempo de la facultad exclusiva otorgada por 40 años á la Compañía internacional telegráfica, ha parecido oportuno establecer en este punto las convenientes reservas para que no se lleve más allá de lo indispensable la limitacion hoy requerida por las circunstancias.

Tales son las consideraciones en cuya virtud el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aproba-

cion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

ALEJANDRO CASTRO.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El permiso otorgado provisionalmente por Real orden de 19 de Junio último á Mr. Guillermo Smith, representante de la «Compañía telegráfica internacional oceánica,» para fijar en un punto de la isla de Cuba el extremo del cable telegráfico submarino que ha de partir de las costas de la Florida, en los Estados-Unidos, se entenderá concedido con el carácter de definitivo y por el término de 40 años para la colocacion del cable ó cables que partiendo de los Estados de la Union terminen en la expresada isla, siempre que durante igual período mantenga el Gobierno de aquel país la concesion exclusiva otorgada á dicha empresa, sin hacer uso de las reservas que para modificarla libremente consigna la ley aprobada al efecto.

Art. 2.º Esta concesion se subordina á las bases que contiene la citada Real orden, y á las que establecen los artículos siguientes.

Art. 3.º El trayecto del cable ó cables queda á la eleccion de la empresa, siempre que reuna la circunstancia de poner á la isla de Cuba en perfecta relacion telegráfica con líneas establecidas y en servicio del continente americano.

Art. 4.º El cable ó cables deberán quedar tendidos y funcionando con buenas condiciones de trasmision en el término de un año, á contar desde la fecha de la concesion. Si dejaren de tenderse, ó resultaren inútiles para prestar el servicio en el plazo referido, se entenderá aquella caducada, y sin valor ni efecto alguno. En el caso de que estos conductores se inutilicen en el término de duracion del contrato, la empresa se obliga á reemplazarlos de modo que de nuevo quede expedita la comunicacion en igual plazo de un año.

Art. 5.º El servicio y conservacion de la línea en las posesiones españolas se verificarán por la Administracion de Telégrafos del Gobierno, que nombrará los empleados necesarios al efecto; y su coste será de cuenta de la empresa, quien lo reintegrará haciendo entrega de él en la Tesorería respectiva. Los haberes se fijarán al tenor de los que están asignados en presupuesto á los funcionarios de dicho ramo, y de acuerdo con la empresa.

Art. 6.º La empresa facilitará los aparatos destinados al cable ó cables, y podrá cambiarlos ó modificarlos segun lo estime conveniente.

Art. 7.º Será obligatoria y preferente para la empresa la trasmision de la correspondencia oficial, sin que pueda ejercer en su contenido inspeccion de clase alguna; podrá emplearse en ella clase reservada; estará sujeta á pago segun tarifa, y tendrá, así como la privada de España y sus posesiones, tantas ventajas de prioridad y precio como respectivamente las disfruten las de la nacion más favorecida si en algun caso se estableciesen diferencias.

Art. 8.º Las oficinas de Telégrafos en posesiones españolas tendrán el deber de inspeccionar la correspondencia de todas clases excepto la oficial, y podrán negar el curso á los despachos, ya sean presentados á expedicion, ya recibidos por la línea, siempre que su contenido fuese contrario á la moral, ó perjudicial á la seguridad del Estado ó al orden público.

Como consecuencia de esta medida, se excluye la cifra ó clave reservada en toda correspondencia de carácter privado.

Art. 9.º Las cuestiones que puedan suscitarse entre la Administracion y la empresa se decidirán sin la intervencion de los Gobiernos de otros países, y por los trámites que las disposiciones vigentes establezcan para la inteligencia y efectos de los contratos de servicios públicos.

Art. 10.º Cuando se interrumpiese total ó parcialmente el servicio de la línea por más de un mes á consecuencia de accidentes mercantiles, de diferencias entre la empresa y sus empleados, ó por efecto de cualesquiera causas imputables á la negligencia ó mala organizacion y régimen de la misma empresa, ya proceda de las imperfecciones de los aparatos, ya de la parte facultativa ó técnica, ó de la administracion, el Gobierno podrá hacerse cargo del servicio provisionalmente, apoderándose del cable ó cables, y percibiendo los productos de su explotacion. Estos serán entregados á la empresa cuando corresponda, deducidos previamente los gastos de la administracion oficial y los de conservacion y reparacion que hayan ocurrido. En todo caso se entenderá caducada esta concesion si la interrupcion to-

tal del servicio por parte de la empresa excede de 14 meses.

Art. 11. Un reglamento especial fijará las tarifas telegráficas internacionales que han de regir la expedicion de telegramas oficiales y privados por esta vía, y los demás pormenores de la explotacion. En él se consignará la garantía que la empresa ha de prestar por el cobro de la parte del precio de los despachos correspondientes á las líneas del Gobierno.

Art. 12. Las obras de esta línea telegráfica, tanto de los cables como de la parte terrestre que exija la comunicacion con la estacion de la Habana, que se ejecuten en territorio español, serán consideradas como de utilidad pública para los efectos de la legislacion vigente.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR, ALEJANDRO CASTRO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

RELACION DE LAS DISPOSICIONES ACORDADAS POR ESTE MINISTERIO EN EL MES DE NOVIEMBRE ÚLTIMO, RELATIVAS AL PERSONAL DEL MISMO Y SUS DEPENDENCIAS, INCLUYÉNDOSE LAS DE LOS RAMOS DE PORTAZGOS Y UNIVERSIDADES PERTENECIENTES AL MES DE OCTUBRE QUE DEJARON DE INCLUIRSE EN LA GACETA DEL 9 DE NOVIEMBRE ÚLTIMO.

Negociado central.—Secretaría.

3 Noviembre. Nombrando Oficial auxiliar de la clase de quintos á D. Juan Ramon Sain. Idem id. id. á D. Cosme Izarduy. 4. Asesando á Aspirante de la clase de segundos á D. Eulogio Arnau. Nombrando Aspirante de la de terceros á D. Alejandro de Castriones. Idem id. id. á D. Julian Diamante y Muñoz. Idem id. id. á D. Tomás Fleetwod. Idem Aspirante sin sueldo á D. Teodosio Lozano y Trillo.

Ordenacion general de Pagos.

5 Noviembre. Nombrando Oficial de la clase de cuartos á D. Julian Aguilar y Garrido, que era Oficial auxiliar de quintos de la Secretaría.

Secciones de Fomento.

1.º Noviembre. Nombrando Escribiente de la clase de primeros á D. Jaime Vilario. 3. Idem Oficial de la de terceros á D. Antonio Sanchez Garcia. Idem Escribiente de la de primeros á D. Segundo Lopez de Diecastillo. 5. Idem id. id. á D. Ceilio Lopez Otero. 6. Asesando á Jefe de la de terceros á D. Rogelio Garcia Prieto. Nombrando Oficial de la de primeros á D. Francisco Domingo Navarro. Idem id. id. de la de terceros á D. José María Retortillo y Peral. Idem Escribiente de la de segundos á D. César de la Guardia. 9. Reponiendo en el destino de Escribiente de la clase de primeros á D. Eduardo Fernandez. Nombrando para igual destino á D. Juan Munguia. Idem Escribiente de segundos á D. Antonio Pedrayo Valencia. 16. Reponiendo en el destino de Escribiente de la clase de primeros á D. Antonio Santisteban y Moreno. Nombrando Escribiente de la clase de segundos á D. Eduardo Gutierrez. Idem ordenanza á Ramon Valledor. 21. Idem Escribiente de la clase de primeros á Don Antonio María Cañete y Ruiz. 22. Idem id. id. á D. Bartolomé Amores.

OBRAS PÚBLICAS.

Portazgos.

3 Octubre. Nombrando mozo de barrera interventor del de Casa la Reina á D. Faustino Aguirre. Idem id. id. del de Bordeta á D. Manuel Ojeda y Lopez. Idem Administrador del de Sollana á D. Jacinto Aguiló. Idem id. del de Soutelo de Montes á D. José María Barros. Idem id. del de Belinchon á D. Julian Salazar. Idem mozo de barrera interventor del mismo á Don Álvaro Garcia. Idem Administrador del de Monforte á D. Pedro Lopez y Sanchez. Idem mozo de barrera interventor del mismo á Don Antonio Merino. Idem Administrador del de Santa Cruz de Mudela á D. Pedro Torreente. Idem mozo de barrera interventor del de Alfaro á D. José Rico. Idem Administrador del de Agoncillo á Don Justo Valle. Idem mozo de barrera interventor del de Peña de Esqueva á D. Rafael Rute y Chinchilla. Idem Interventor del de Juncar á D. Feliciano Peiró. Idem mozo de barrera interventor del de Meilid á D. José Linares Carnuega. Idem Administrador del de Jubia á D. Juan Giraldez de Caamaño. 12. Idem mozo de barrera interventor del de Torquemada á D. Hipólito Balbás. Idem id. id. del de Castro Gonzalo á D. Leandro del Rio. 16. Idem id. id. del de Orense á D. Francisco Cepillo. Idem id. id. del de Saroa á D. José María Martínez. Idem Administrador del de Puente de Medrana á D. Saturnino Uria. Idem id. del de Cuatro Caminos á D. José Vida y Barranco. Idem mozo de barrera interventor del mismo á Don José Galvan y Saino. Idem Administrador del de Puente de los Vados á D. Bartolomé Jimenez y Padillo. Idem id. del de Valtail á D. Angel Egea y Salcedo. Idem mozo de barrera interventor del de La Florida á D. Manuel Vivas Arias. Idem id. id. del de Bruch á D. Cristóbal Navasal y Arnal. Idem id. id. del de Cantallops á D. José Alvarez Terro. Idem id. id. del de Renedo á D. Dámaso Lopez. Idem Administrador del de Saellices á D. Juan de las Heras. Idem mozo de barrera interventor del de El Gancho á D. Cristóbal Felip. Idem id. id. del de Lardero á D. Manuel Fernandez Leigóner. Idem id. id. del de Vallecás á D. Joaquin de Vera y Ramos.

Idem id. del de Carpio a D. Carlos Corrote.
 Idem id. del de Villamarcel a D. José Samper y Larraz.
 20. Idem Administrador del de Almadrones a Don Manuel Santamaría.
 Idem id. del de Renedo a D. José María Moreno Olagui.
 Idem id. del de Aguafreda a D. Rufino Ruiz.
 23. Idem mozo de barrera interventor del de Zarzanzano a D. Agustín Gómez de Aranda.
 24. Idem Administrador del de Puente de Toro a D. José Rodríguez Guariño.
 25. Idem mozo de barrera interventor del de Jerez de la Frontera a D. Lorenzo Tizon y Fontana.
 27. Idem Interventor del de la Puerta de Hierro a D. Valerio Pérez.
 Idem Administrador del de La Jaquesa a D. Tomás María Puig.
 29. Idem id. del de La Roda a D. Joaquín Caballero.
 Idem id. del de Majadahonda a D. José Mendez.
 Idem mozo de barrera interventor del de Torremontalvo a D. Lorenzo Orive.
 Idem id. del de La Jaquesa a D. Camilo Anton Armas.
 31. Idem Administrador del de Torquemada a Don Lorenzo de Bustos.
 Idem mozo de barrera interventor del de Pancorbo a D. José Noriega y Navarro.
 6. Noviembre. Idem Administrador del de Puerto del Pico a D. Domingo Valero.
 Idem id. del de Castroverde a D. Francisco Palomares.
 Idem id. del de Mérida a D. José Díaz Colmenares.
 Idem mozo de barrera interventor del de Valladolid a D. Manuel Rodríguez de Lafuente.
 Idem id. del de Requena a D. Juan Bautista Juan y Molina.
 Idem id. del de Pinos Puente a D. Rafael Morales.
 Idem id. del de Mérida a D. Francisco de Paula García del Puerto.
 Idem id. del de Somosierra a D. Juan Cadenas y Rodríguez.
 Idem id. del de Fuencarral a D. Melquíades Escamilla.
 Idem id. del de Venta del Gitano a D. Santiago García Torres.
 Idem id. del de pontazgo de Viñuelas a D. José Molina.
 Idem id. del de pontazgo de Coll de Balaguer a D. Melchor Alonso.
 9. Idem Administrador del de Pinos Puente a Don Manuel Gutiérrez y Ortiz.
 10. Idem id. del de Bordeta a D. Cándido Martínez Salas.
 Idem mozo de barrera interventor del de Corral de Almaguer a D. Andrés Grima.
 12. Idem Administrador del de Peñacercal a D. Miguel Martínez Carrion.
 Idem id. del de Almansa a D. Mariano Lorente y Banegas.
 13. Idem mozo de barrera interventor del de Puente de Casin a D. Francisco Ceballos.
 20. Idem Administrador en comisión del de Vallejera a D. José Mena Lopez.
 Idem id. en comisión del de La Canaleja a D. Gregorio Santos.
 Idem id. en id. del de Santa Tecla a D. Niceto Hernández.
 Idem id. del de Vellati a D. Pedro Amor.
 Idem id. del de Coll-blanch a D. Carlos Bravo.
 Idem id. del de Suria a D. Pablo Ferriz.
 Idem id. del de Carrion a D. Joaquín Gil Luena.
 Idem id. del de pontazgo de Viñuelas a D. Antonio Hernández Contreras.
 Idem mozo de barrera interventor del de portazgo de Castro Gonzalo a D. Vicente Alario.
 24. Idem id. del de Buriel a D. Cipriano Galán.
 Idem id. del de Ventosa a D. Cristóbal Molina Hernández.
 30. Idem Administrador en comisión del de Navacerrada a D. Juan Dutrey Fernandez.
 Idem mozo de barrera interventor del de Sobrado a D. José Álvarez Terrero.
 Idem id. del de Venta del Zegri a D. Francisco Muela.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Universidades.

2. Octubre. Nombrando Secretario de la de Zaragoza a D. Manuel Guillén.
 27. Noviembre. Reponiendo en la plaza de Secretario de la de Oviedo a D. Miguel Fernandez.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:
 «En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Doctor D. Francisco de Paula Lobo, a nombre de la Condesa viuda de Bornos, contadora y curadora de su hija la Condesa del mismo título, demandante; y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocación de la Real orden de 14 de Julio de 1864, por la que se declaró válida y subsistente la carga de 350 rs. que percibían los monasterios reunidos de la Humildad y Encarnación de la ciudad de Segovia.
 Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que en 16 de Diciembre de 1738 la comunidad del monasterio de Nuestra Señora de la Encarnación y Humildad de Segovia, y el Licenciado D. Francisco Calderón, apoderado de D. Gonzalo Antonio de Carvajal, vecino de Cáceres, padre y legítimo administrador del Conde de Murillo, Marqués de Santa Cruz y Peñasrubias, otorgaron escritura pública en la que expresaron que Gonzalo de Guevara, por una cláusula del testamento otorgado en Segovia en 24 de Noviembre de 1864, dispuso que las rentas de su alma y de sus antepasados 25.000 ducados que le adeudaba D. Juan de Espinosa, habiendo de distribuirse esta cantidad con las cláusulas y gravámenes que parecieren a sus dos hermanos D. Juan y D. Antonio de Guevara, y al padre fray Antonio de Tamayo, individuos que llevarían a efecto su voluntad luego que se pagara la expresada suma.
 Que el padre Tamayo y D. Antonio de Guevara en 19 de Setiembre de 1864 otorgaron escritura en que manifestaron que D. Juan de Guevara murió bajo la declaración de que ambos otorgantes habían de comprar 300.000 maravedís de renta de juro, a fin de que aplicarían 100.000 en casar pobres doncellas, y los otros 200.000 en beneficios a presos pobres, y con facultad al expresado D. Antonio de Guevara para que los pudiese destinar como fuese servido a cualesquiera obras pías con los gravámenes que tuviera por conveniente.
 Que como hubiese fallecido D. Antonio de Guevara, y constituido mayorazgo de todos sus bienes en favor de su hija Doña Inés de Guevara y Fonseca, casada con D. Alonso Tellez de Guevara, el Ayuntamiento de Segovia y el Obispo de esta ciudad solicitaron el cumplimiento de la manda de D. Gonzalo de Guevara, y muy particularmente de aquellas disposiciones declaradas por fray Antonio de Tamayo y D. Antonio de Guevara; y después de haber tenido sobre el asunto largo litigio, se conviniere por escritura de 21 de Noviembre de 1869 en que los referidos D. Alonso y Doña Inés dieran 300.000 maravedís de renta de juro al quitar, situados en el que de mayor número dejó en alcabalas en aquella ciudad D. Antonio de Guevara, entendiendo que entraban en tal cantidad los 200.000 maravedís que el citado D. Antonio y el padre Tamayo habían aplicado a diferentes usos, y los 100.000 restantes se distribuyesen en dar limosnas a pobres vengonzas; añadiendo que en atención a la necesidad y urgencia que padecían los monasterios reunidos de la Humildad y Encarnación, se les daría en cada año 25.000 maravedís de los indicados 400.000, y que por ello fueran las monjas obligadas a que se aplicase todos los años en el día 2 de Noviembre una misa cantada con ministros, tumba y hachas a su costa, por las almas del fundador y patronos, que lo eran los poseedores del mayorazgo fundado por D. Antonio de Guevara.
 Que en escritura de 1714 D. José Carlos Ramírez de Arellano, Conde de Murillo, poseedor de Segovia, cuando para las referidas monjas, redujeron los 25.000 maravedís a 400 rs. vn. en cada año, en atención a que no se percibía renta del juro sobre que estaban impuestos.
 Que como se hubiese redimido, Doña Catalina de Guevara, poseedora del vicario, compró 379.935 maravedís de renta a razón de 14 el millar, de los que separó, con régia vénia, 137.381, que constituyó en favor de don Alonso de San Agustín de Segovia, quedando para las referidas monjas y poseedores de mayorazgo 242.554 ms. que estaban sujetos a todo descuento; y por último, convinieron los otorgantes en que D. Gonzalo Antonio de Carvajal, por sí y a nombre de

los sucesores del mayorazgo, darían y pagarían a los monasterios reunidos de la Humildad y de la Encarnación 350 rs. vn. en 25 del mismo mes y año del otorgamiento de esta escritura, o sea en igual día de Diciembre de 1735, y así sucesivamente mientras que el mencionado juro se mantuviera con el mismo cabimiento:
 Que del extracto del Ministerio, con referencia al expediente gubernativo, resulta que en 30 de Abril de 1819, el Conde de Bornos, poseedor del mayorazgo fundado por D. Antonio de Guevara, acudió a la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado manifestando que por el Administrador de la provincia de Segovia se le apremiaba al pago de los 350 rs., importe de la limosna correspondiente a la anualidad de 1848, sin que estuviese a ello obligado por ser una carga piadosa para la celebración de una misa; y pidió que se le declarase exento del pago.
 Que la Dirección general, en vista de los antecedentes del asunto, acordó en 21 de Octubre de 1832 que el Administrador de la referida provincia se incautase de la mencionada limosna en concepto de censo que se adicionase al inventario, y que procediera a realizar los réditos que se estuvieran adeudando.
 Que comunicada esta resolución al Conde de Bornos, se opuso solicitando que se le restituyese el juro anterior; y la Dirección en 23 de Noviembre del referido año 1832 acordó que se invitara nuevamente al interesado al pago de lo que adeudara, y que si continuaba resistiéndose, se procediese ejecutivamente, por hallarse comprendida la carga en las leyes desamortizadoras, conforme a lo resuelto en la Real orden de 27 de Agosto del mismo año.
 Que en 30 de Enero de 1833 la Condesa viuda de Bornos recurrió a mi Gobierno en solicitud de que se anulase la resolución de la Dirección; que se desahoraban como ilegales y arbitrarios los procedimientos de aquella dependencia en el fondo y en la forma, y se dispusiera que la Administración principal del ramo en la provincia de Segovia devolviera a la interesada 4.620 reales que había satisfecho en el citado año por evitar la ejecución, y 3.850 pagados en 1848 a fin de impedir las vejaciones del apremio.
 Que en vista de todo lo dictó la Real orden de 14 de Julio de 1864 declarando, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado y Asesoría general del Ministerio de Hacienda, válida y subsistente la carga de que se trata, mandando que se tenga presente al tiempo de hacer la permutación acordada con la misma Dirección, reclamando el pago a la parte recurrente y exigiéndole el señalamiento de nueva garantía.
 Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Dr. D. Francisco de Paula Lobo, a nombre de la Condesa viuda de Bornos, como tutora y curadora de su hija la Condesa del mismo título, pidiendo que se revocase la precitada Real orden de 14 de Julio de 1864, y se le declare a su representación exenta de la obligación que se le impone de reconocer como bienes del Estado la pensión señalada para gastos del aniversario y sufragio por el alma del fundador y patrono del vicario fundado por D. Antonio de Guevara, así como de presentar nueva garantía al Estado para la seguridad de esa pensión; que tampoco ha debido exigirse el pago de las pensiones vencidas desde 1848; que el apremio en sí mismo y en la forma en que se ha ejecutado por las oficinas de Hacienda de Segovia, es ilegal y abusivo, y que en su consecuencia se sean devueltos los 4.620 rs. satisfechos en 1833, y los 3.850 igualmente pagados en 1848, con más las costas del apremio.
 Visto el escrito de contestación de mi Fiscal, pidiendo la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden por la misma reclamada.
 Vistas las escrituras de 21 de Noviembre de 1693 y de 16 de Diciembre de 1775, referentes al establecimiento de la pensión que es objeto de este pleito.
 Vistas las leyes de desamortización de 1.º de Mayo de 1835, y 27 de Febrero de 1836 en la parte relativa a censos, foros, treudos y demás gravámenes de naturaleza análoga, pertenecientes a manos muertas.
 Vista la Real orden de 3 de Mayo de 1839, por la que se previene a la Administración que se abstenga de cobrar las rentas de fundaciones piadosas, y la de 27 de Agosto de 1832 aclaratoria de la anterior.
 Vista la ley de 30 de Febrero de 1850 y el art. 8.º de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 sobre el orden de procedimientos en los morosos.
 Considerando, que acordadas las partes que en este pleito figuran en que los cumplidores de la última voluntad de D. Gonzalo de Guevara establecieron la pensión de que se trata en favor de las conventos de la Humildad y de la Encarnación de Segovia, tal y como aparece de la escritura de 1693, la cuestión actual queda reducida a saber si dicha pensión es ó no de las comprendidas en las leyes desamortizadoras de estas antierciones.
 Considerando que al declararse en ellas los censos y demás cargas de naturaleza análoga ó semejante, comprendidos en la desamortización, no hacen distinción alguna por razón del destino que los réditos tuvieren.
 Considerando que aunque en la Real orden de 1839 se previno a los agentes de la Administración que no cobrasen las rentas de las fundaciones piadosas, esta determinación solo es aplicable, según la aclaratoria de 1832, a las cargas que, no teniendo un carácter censual determinado, sus réditos están destinados exclusivamente a misas y sufragios.
 Considerando que la establecida por D. Gonzalo de Guevara, además de tener el carácter censual determinado por su perpetuidad, por hallarse consignado en escritura pública, é impuesta sobre el juro más cuantioso de su herencia, y porque las pensiones son anuales, fijas y determinadas, se fundó principalmente para satisfacer la necesidad de las religiosas de los conventos indicados, por más que las impusiera el deber de hacer celebrar una misa-aniversario anualmente.
 Considerando que si la Condesa de Bornos aspira a eximirse del pago de dicha imposición, ora por la pérdida del juro, ora por cesión del mismo, ó del nuevo crédito en que se haya convertido ó deba convertirse, puede acudir al competente juicio donde y cómo correspondiera.
 Considerando finalmente, y con respecto al segundo extremo de la demanda, que habiéndose negado la Condesa a satisfacer las pensiones que bajo el doble pretexto de no ser este gravamen de los comprendidos en las leyes de desamortización y haber desaparecido la hipoteca, la Administración, procediendo contra ella por la vía de apremio, obró con arreglo a lo prescrito en la instrucción de 31 de Mayo de 1835 y el art. 8.º de la ley de 20 de Febrero de 1830;
 Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antonio de Echarrri, D. Leopoldo Augusto de Cueto, D. Pablo Jiménez de Palacio, D. José Sánchez Ocaña, D. Tomás Retortillo y D. José García Barzanallana, y
 Vengo en absolver de la demanda a la Administración, y confirmar la Real orden impugnada; sin perjuicio del derecho de la Condesa de Bornos para acudir al competente juicio si pretende eximirse del pago de la imposición, bien por la pérdida del juro, bien por la cesión del mismo, ó del nuevo valor en que se haya convertido ó deba convertirse.
 Dado en Palacio a veintiseis de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.
 Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos, se notifique en forma a las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.
 Madrid 8 de Noviembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:
 «En el pleito pendiente ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una Doña Eusebio Sánchez Molero, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre mejora de clasificación.
 Visto: Vista la instancia con que D. Eusebio Sánchez Molero acudió a la Junta de Clases pasivas en 23 de Agosto de 1864, pidiendo que por haber quedado cesante del cargo de Administrador de la Estafeta ambulante de Madrid a Barcelona en 2 de Junio del expresado año, se le declarase el haber que le correspondiese, y su abono desde 40 de Junio inclusive en que había dejado de percibir sueldo.
 Vistos los documentos que para el indicado fin presentó el interesado.
 Visto el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 12 de Abril de 1865, por el que se reconoció al mencionado D. Eusebio Sánchez Molero 17 años, 9 meses y 23 días de servicios, sin computar para base de carrera los prestados por el interesado como Auxiliar de la Secretaría de la Intendencia de esta provincia y Junta de contratación de empleados civiles, ni tampoco los trabajos que con arreglo a concepto de escribiente auxiliando los trabajos de la cobranza del subsidio industrial y de comercio de la suprimida Administración de Rentas de la indicada provincia.
 Vista la instancia de 8 de Mayo de 1865 con que Don Eusebio Sánchez Molero acudió al Ministerio de Hacienda pidiendo la revocación del expresado acuerdo, y la agregación de ocho años y un mes de servicios, prestados y 3 días que ya le fueran recibidos, y la declaración a su favor del derecho a percibir el haber pasivo que le correspondía.
 Vista la Real orden de 5 de Noviembre de 1865, por la que, de conformidad con lo informado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se desestimó la solicitud de D. Eusebio Sánchez Molero confirmándose el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, y se declaró que no tiene derecho al abono de los servicios que pretende, ni a señalamiento de haber en su actual situación de cesante.
 Vista la demanda presentada por el mencionado Don Eusebio Sánchez Molero en el Consejo de Estado en 20 de Marzo de 1866, en la que pidió la revocación de la precitada Real orden, el aumento de ocho años y un mes de servicios prestados por el demandante en la Comisión recaudadora del subsidio industrial y de comercio a los que ya le fueron reconocidos por otros conceptos, que se le clasifique con el haber que le correspondía como cesante.
 Visto el escrito de contestación de mi Fiscal pidiendo la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden que por la misma se impugna.
 Visto el art. 2.º de la Real orden de 11 de Noviembre de 1833, que dice: «Para que no sufra entorpecimientos el servicio de las mismas oficinas por falta de provisión de estas vacantes, se abonen cuando ocurran a los respectivos Jefes la cantidad de haber que les está señalada por reglamento, a fin de que ellos y paguen de su cuenta y riesgo a los que hayan de desempeñarlas; bajo el concepto de que no han de tener la consideración de empleados, ni alegar para ello derechos de tales, sino que se considerarán como unos dependientes particulares de los mismos Jefes, a la manera que en la actualidad se practica con los Cajeros de Tesorerías y Depositarios de Rentas.»
 Vista la Real orden de 31 de Octubre de 1843, que dice: «Todos los empleados de cualquier ramo y procedencia, que después de servir un destino en propiedad con arreglo a la ley, presen servicios al Estado por disposición del Gobierno ó cualquiera de los Jefes de los respectivos ramos autorizados para ello, tienen derecho a que se les abone en sus clasificaciones el tiempo que duren las comisiones ó encargos.»
 Considerando que D. Eusebio Sánchez Molero no adquirió el carácter de empleado público cuando en 1835 fue nombrado por el Intendente para auxiliar a Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Cavada, D. Juan José Martínez de Espinosa, D. Antonio de Echarrri, D. Francisco de Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, D. Pablo Jiménez de Palacio, Don José Sánchez Ocaña, D. Tomás Retortillo, D. José García Barzanallana y D. Rafael Liminiana, y
 Vengo en absolver a la Administración de la de-

manda, y en confirmar la Real orden de 5 de Noviembre de 1865 en la parte reclamada.
 Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.
 Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos, se notifique en forma a las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.
 Madrid 17 de Noviembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

ANUNCIOS OFICIALES.
 Dirección general de Correos.
 Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Ibiza y San Juan Bautista.
 1.º El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta desde Ibiza a San Juan Bautista la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.
 2.º La distancia de cuatro leguas que comprende esta conducción debe ser recorrida en tres horas y 30 minutos, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.
 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
 4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Córdoba.
 5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
 6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las muletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.
 7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.
 8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el rescaramiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.
 9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Córdoba.
 10.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, y si el contratista no se despidiera del servicio, en caso de que terminara el contrato, se entenderá prorrogado por el mismo tiempo.
 11.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorrata. Si la línea se variare de todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no a continuar el servicio, así como su domicilio y el precio que se ofrece en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.
 12.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Córdoba y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Espiel y Fuente Ovejuna, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 29 de Diciembre próximo, a la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.
 13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.199 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.
 14.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en las Administraciones de Rentas de Espiel y Fuente Ovejuna, la suma de 100 escudos de la Caja general de Depósitos, la suma de 100 escudos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusión del contrato.
 15.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.
 16.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.
 17.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:
 «Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Espiel a Fuente Ovejuna y vice versa por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M. C.»
 Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.
 18.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.
 19.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá el acto nueva licitación a la voz por escrito de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.
 20.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.
 21.º El contrato se celebrará en el domicilio del licitador, y no se podrá subarrendar, ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.
 22.º El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.
 23.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y precio de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.
 Madrid 13 de Noviembre de 1865.—El Director general, Víctor Cardenal.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Tarifa y San Roque.
 1.º El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta desde Tarifa a San Roque la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.
 2.º La distancia de seis leguas que comprende esta conducción debe ser recorrida en seis horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.
 3.º Queda igualmente a su cargo y sin retribución la conducción extraordinaria de ida y vuelta del correo de Filipinas desde San Roque a Gibraltar en sus dos expediciones mensuales.
 4.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
 5.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Cádiz.
 6.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
 7.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las muletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.
 8.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.
 9.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Ad-

ministración, esta, para el rescaramiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.
 10.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, y si el contratista no se despidiera del servicio, en caso de que terminara el contrato, se entenderá prorrogado por el mismo tiempo.
 11.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorrata. Si la línea se variare de todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no a continuar el servicio, así como su domicilio y el precio que se ofrece en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.
 12.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Córdoba y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Espiel y Fuente Ovejuna, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 29 de Diciembre próximo, a la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.
 13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.199 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.
 14.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en las Administraciones de Rentas de Espiel y Fuente Ovejuna, la suma de 100 escudos de la Caja general de Depósitos, la suma de 100 escudos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusión del contrato.
 15.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.
 16.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.
 17.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:
 «Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Espiel a Fuente Ovejuna y vice versa por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M. C.»
 Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.
 18.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.
 19.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá el acto nueva licitación a la voz por escrito de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.
 20.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.
 21.º El contrato se celebrará en el domicilio del licitador, y no se podrá subarrendar, ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.
 22.º El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.
 23.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y precio de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.
 Madrid 13 de Noviembre de 1865.—El Director general, Víctor Cardenal.

ministración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

10. La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Cádiz.

11. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

12. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista a la Administración principal respectiva, si se despidió del servicio a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder a un segundo el contratista tendrá obligación de continuar por la ténica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá su- bstarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán a contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

13. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigirla a correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de substar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

14. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de las provincias de Cádiz y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de San Roque, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 19 de Diciembre próximo, a la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

15. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.200 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

16. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en la Administración de Rentas de San Roque, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 250 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

17. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite la base del depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le toca.

18. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

19. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Tarifa á San Roque y vice versa por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

20. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

21. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación por el espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

22. Hecha la adjudicación por la Superintendencia, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

23. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

24. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 24 de Noviembre de 1866.—El Director general, Victor Cardenal.

Table with 2 columns: Item name and Price. Includes 'La GACETA DE MADRID', 'La Revista de Sanidad militar', 'El Siglo médico', etc.

Table with 2 columns: Item name and Price. Includes 'La Esperanza', 'La Reforma', 'El Pensamiento Español', etc.

Table with 2 columns: Item name and Price. Includes 'Para la Península', 'Para las Antillas', 'Para Filipinas', etc.

Table with 2 columns: Item name and Price. Includes 'Lotería Nacional', 'Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 22 de Diciembre de 1866', etc.

Table with 2 columns: Premios and Escudos. Lists prize amounts and their corresponding values in escudos.

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 4, su anterior es el número 25.000, y si fuese este el agraciado, el billete número 4 será el siguiente:

Para la aplicación de las aproximaciones de 4.000 escudos se sobreentiende que si el premio mayor correspondiese por ejemplo al número 9, el segundo al 8.200 y el tercero al 35.803, se considerarían agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los nueve de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 8.201 al 8.200, y del 35.801 al 35.810.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 600.000 escudos; de manera que si este cabe en suerte al número 6.247 ó al 6.248 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 7 ó en 8 etc., ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la instrucción vigente; debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 49 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, cuyo resultado se anunciará debidamente. El Director general, Estéban Martínez.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado. El día 31 de Diciembre actual, á las doce, se celebrará ante la Junta de Jefes del establecimiento de las minas de Riotinto, y simultáneamente ante los Gobernadores de las provincias de Sevilla y Huelva, subasta pública para contratar el servicio de tracheo y extracción de minerales en dichas minas durante el actual y el próximo año económico, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Dirección general y en los puntos desubasta. El referido movimiento de tierras en cada uno de dichos dos años se calcula próximamente en 70.000 quintales métricos de mineral, sin perjuicio de la mayor ó menor cantidad que demandare el servicio de las minas.

Los precios máximos admisibles fijados por Real orden de 16 de Noviembre último para este contrato son los siguientes: por cada quintal métrico de mineral que se extraiga por el malacate de Santa Ana del sexto piso y superiores 34 milésimas de escudo, y del sétimo piso 80 milésimas; por cada id. de id. que se extraiga por el pozo de Lepanto, cuando se establezca el malacate, 50 milésimas; y mientras continúe como pozo 80 milésimas; por cada id. de id. que se extraiga por el pozo Brulajuni 70 milésimas; por cada id. de id. que se extraiga por el pozo de Santa Bárbara 400 milésimas; por cada id. de id. que se extraiga por el pozo Sagunto 90 milésimas; por cada id. de tierra que se conduzca al interior de la mina 25 milésimas, y cuando hubiere que picarlas para conducir las se aumentarán 10 milésimas; por cada id. métrico de mineral que se extraiga por el pozo de San Manuel al nivel del sexto piso, y procedente del sétimo y octavo, 30 milésimas; por cada idem de id. que se extraiga por el mismo pozo San Manuel desde el octavo al sétimo piso 40 milésimas, y por cada id. de id. que se extraiga por el pozo de Crispul 47 milésimas.

Las fianzas que se exigen consistirán en 2.000 escudos para hacer proposición, y en 4.000 para garantía del contrato en metálico ó sus equivalentes, con sujeción á las condiciones 5.ª y 7.ª del pliego. Las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente Modelo. El que suscribe, vecino de..., enterado del pliego de condiciones para contratar el servicio de tracheo y extracción de minerales de las minas de Riotinto en los años económicos de 1867 á 1868, se comprometo á tomarlo á su cargo, cumpliendo todas sus condiciones y bonificando en... por cada 100 de la liquidación mensual que deba practicarse, con arreglo á los tipos se-

ñalados en el Real orden de 16 de Noviembre último y según el servicio devengado (expresado por letra).

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda. (Fecha y firma.)

Administración general de la Real Casa y Patrimonio. Se saca á pública subasta el aprovechamiento de leñas y carbon que resulten en el cuartel del Hito del Real Sitio del Pardo, la cual tendrá lugar el día 14 del próximo Diciembre, á una de la tarde, en esta Administración general y en el patrimonio de aquel Real Sitio, en cuyos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Palacio 22 de Noviembre de 1866.—El Secretario, Fernando Cos-Gayon. —1

Se vende en pública subasta la retama que resulte de la roza que debe verificarse en el cuartel de Rodajos de la Real Casa de Campo. La subasta tendrá lugar el día 14 de Diciembre del corriente año, á una y media de la tarde, en esta Administración general y en el patrimonio de la expresada Real posesión, en cuyos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Palacio 27 de Noviembre de 1866.—El Secretario, Fernando Cos-Gayon. —1

Universidad Central. Plazas de Maestros y Maestras por concurso. Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858 han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 185 de la ley de Instrucción pública las Escuelas dotadas con el sueldo anual de 250 á 200 escudos 900 milésimas para Maestros, y 166 escudos 600 milésimas á 199 escudos 900 milésimas para Maestras; y en los que careciendo de dicho título acrediten su aptitud y moralidad, al tenor del art. 181, las Escuelas incompletas de sueldos inferiores á los mencionados.

Las de una y otra clase que resultan vacantes son las siguientes: ESCUELAS DE NIÑOS. Provincia de Ciudad-Real. Las plazas de Auxiliar de Almodóvar del Campo, Daimiel y Miguelturra, dotadas con el sueldo anual de 220 escudos.

La Escuela de Puebla de Don Rodrigo, con el de 200. Las de Retuerta y Tirteufera, con el de 180. Las plazas de Auxiliar de la elemental de Malagon y superior de Manzanares, con el de 146. La de igual clase de la elemental de Viso del Marqués, con el de 127,700. La plaza de Auxiliar de la de Torralba de Calatrava, con el de 120.

Las de igual clase de la elemental de Manzanares y Moral de Calatrava, con el de 110. La Escuela de Aljara de Yébenes, con el de 100. La plaza de Auxiliar de Piedrabuena, con el de 80. Provincia de Cuenca. La plaza de Auxiliar de la de Mota del Cuervo, dotada con el sueldo anual de 230 escudos.

Las de igual clase de la de Huete, con el de 187,500. Las Escuelas de Moncalvillo, Uña y Valhermoso, con el de 130. Las de Fuenteseca, Pozuelo, Rada de Haro, Rubielos Altos, Sotoca, Tobar, Valparaiso de Arriba y Villavieja de la Sierra, con el de 125. Las de Algarra, Arandilla, Bascañana, Casas de Roldán, Casas de Santa Cruz, Collados, Cueva del Hierro, Fuentes-buenas, Fuentes-claras, Huercuña, Yéneseda, Laguna del Marquesado, Laguna-seca, Masgeosa, Pajarón, Pedroñeras, Piqueras, Ribajadilla, Santa María del Val, Solera, Torrubia del Castillo, Valdecolmenas de Arriba y Valtabado de Beleta, con el de 100.

Provincia de Guadalajara. Las Escuelas de Mandayona y Zarzuela de Jadraque, dotadas con el sueldo anual de 200 escudos cada una. La de Yébenes, con el de 161. La de Concha, con el de 160. La de Peregrina, con el de 137,500. La de Terzaga, con el de 142. Las de Paredes y Villares, con el de 140. La de Sañeles, con el de 128. La de Hombredos, con el de 122. Las de Huertapizarro y Huete, con el de 120. La de Comedias de Medio, con el de 116. Las de Olmeda de Cobeta, Semillas y Tortuero, con el de 110. Las de Montañares, Verguillas y Zorita los Canes, con el de 108.

La de Ocentejo, con el de 106. La de Aliaga, con el de 102. La de Albar, Negro, Valdegrados, con el de 100. La de Bata, con el de 93. La de Guisosa, con el de 84. La de Jocar, con el de 82,500. La de Villanueva de la Torre, con el de 80. La de Valdehuelo, con el de 78. La de Torronteras, con el de 76. La de Villacorta, con el de 74. Las de Ámuntia y Valdeverde, con el de 72. La de Olmeda del Extremo, con el de 70. La de Fraguas, con el de 58,500. La de Torete, con el de 52. La de La Loma, con el de 50,500. La de Tobos, con el de 49,500. La de la Barbolina, con el de 31.

Provincia de Madrid. Las Escuelas de Collado-Villalba, Torrelodones y Villamantilla, dotadas con el sueldo anual de 250 escudos cada una. La de La Cabrera, con el de 182,500. Las de Boalo, Rivatejada y Santa María de la Alameda, con el de 150. La de Quintana, con el de 140,600. La de Ancheulo, con el de 140. Las de El Berruco, Fresnedillas, Los Hueros, Madarcos, Puebla de la Mujer Muerta y Serrada, con el de 100.

Provincia de Segovia. La Escuela de Caballar, dotada con el sueldo anual de 230 escudos. La de Estebanvela, con el de 195. La de Navavilla, con el de 176. La de Montejo de la Serrezuela, con el de 140. Las de Adrada de Piron, Remondo, Tabanera la Lueña, La Ladrilla, Lirio, Olmo, Santovenia, Torredondo, Villaverde de Montejo y Villacorra, con el de 110.

Provincia de Toledo. Las Escuelas de Casas-buenas y Huecas, dotadas con el sueldo anual de 230 escudos cada una. La de Arecoliar, con el de 125. La de Casar de Talavera, con el de 110. La de Otero, con el de 106. Las de Buenas-bodas, Mina y Palomeque, con el de 100. La de San Pedro de la Mata, con el de 80.

ESCUELAS DE NIÑAS. Provincia de Ciudad-Real. Las Escuelas de Arenas de San Juan y Retamoso, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas cada una. La plaza de Auxiliar de Almodóvar y la Escuela de Santa Cruz de los Cañamos, con el de 133,900. La de Valdemano, con el de 114,700. La plaza de Auxiliar de Moral de Calatrava, con el de 110. La Escuela de Retuerta, con el de 100. La de Aldea de San Benito, con el de 70. La de Villar del Pozo, con el de 66,700.

Provincia de Cuenca. Las Escuelas de Valdepolmenas de Abajo, de nueva creación, y Villarrubio, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas cada una. La plaza de Auxiliar de la de Tarazona, con el de 150. La de igual clase de Mota del Cuervo, con el de 146,700. La plaza de Auxiliar de la pública de Cuenca, de la fundación del Rdo. Sr. Palafós, con 250 milésimas de escudo diarias.

La Escuela de Poyatos, con el sueldo anual de 90 escudos.

La plaza de Auxiliar de la de Huete, con el de 75. Provincia de Guadalajara. Las Escuelas de Alcolea del Pinar, Berniches y Cabañuela, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 700 milésimas cada una.

Provincia de Madrid. Las Escuelas de Ambite, Boadilla del Monte, Cercedilla, Paracuellos de Jarama, Valdeavero, Collado-Villalba, San Agustín, Santa María de la Alameda, Garguilla, Hoyos de Manzanares, Moraleja de Enmedio y Villanueva de la Cañada, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas. La plaza de Auxiliar de la de Alcalá, con el de 146,400.

Provincia de Segovia. La plaza de Auxiliar de Bernardos, dotada con el sueldo anual de 180 escudos. Las Escuelas de Aldealuenga de Pedraza y Gallejos, dotada con el de 166,600 cada una. La plaza de Auxiliar de la de San Ildefonso, con el de 146.

Provincia de Toledo. Las Escuelas de Ontigola, Torreilla y Robledo del Mazo, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 700 milésimas cada una. La de Tolandés, con el de 130. Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutará casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagárselas.

Los aspirantes acompañarán las instancias escritas de su puño, que han de presentar ó remitir á la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, los documentos justificativos de los méritos y servicios que hagan mención en la relación firmada de los mismos que han de unir á ellas para que la Junta remita á este Rectorado con su propuesta dichas solicitudes y relación de méritos trascurrido un mes, contado desde el día en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial. Los que soliciten algunas de las Escuelas mencionadas en este edicto, que hayan sido comprendidas en el del mes anterior, únicamente podrán optar á ellas en el caso que á la fecha en que se presenten sus instancias á la respectiva Junta provincial continúen vacantes y no se haya remitido al Rectorado la propuesta para su provision. Madrid 3 de Diciembre de 1866.—El Rector, Marqués de Zafra.

Gobierno de la provincia de Avila. Sección de Fomento.—Montes. El día 30 de Diciembre próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para enajenar 3.816 pines señalados con los marcos 8 y 10 en el monte Pinares Llanos, sito en jurisdicción de Peguerinos, de la pertenencia de los Propios de la ciudad de Segovia, clasificados en el Real cédula de 1.º de Mayo de 1857, de 387 de sierra, 1.310 de media vana, 691 de piñonera, 399 de vigueta y 231 de madero de 4, 6, por el tipo de 17.999 escudos 300 milésimas, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 24 de Setiembre último. Dicha subasta será doble y simultánea, y se celebrará en este Gobierno bajo mi presidencia ó de la persona u quien delegue, y en Peguerinos ante el Alcalde ó quien haga sus veces, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambos puntos. Las proposiciones, ajustadas al modelo que se inserta al final, se presentarán en pliegos cerrados, acompañando á cada una carta de pago que acredite haber consignado como garantía en la sucursal de Depósitos de la provincia, ó en la Depositaria municipal de aquella villa, según donde sea la licitación, el 5 por 100 del importe de la tasación, ó sea 399 escudos 933 milésimas. Avila 27 de Noviembre de 1866.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Avila con fecha 27 de Noviembre anterior, y del pliego de condiciones bajo las que se verifica la subasta de 3.816 pines del monte Pinares Llanos, se comprometo á tomar á su cargo este aprovechamiento por la cantidad de... escudos y... milésimas (en letra y no en guarismos). Acompaño carta de pago de haber constituido el depósito en la forma prevenida. (Fecha y firma del proponente.) 3153

Gobierno de la provincia de Guadalajara. D. Narciso Muñoz de Tejada, Gobernador civil de esta provincia. Hago saber que en conformidad de lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Noviembre de 1862, se abre el pago del día 15 del actual de los intereses del cupon corriente de las acciones del empréstito provincial para carreteras y puentes de esta provincia, así como también el de las 12 acciones que han sido amortizadas en el sorteo ordinario celebrado en 1.º del presente mes. En su virtud se avisa por medio de este anuncio á los tenedores de dichas acciones para que en el término de ocho días, contados desde esta fecha, manifiesten por escrito si les conviene cobrar los mencionados intereses y el importe de la amortización de aquellas en esta Depositaria de fondos provinciales; en la inteligencia que de no verificarlo así se entiende que prefieren cobrar en Madrid, casa de los Sres. Tapia, Bayo y compañía, calle de la Greda, núm. 9, donde estarán preparados los fondos necesarios al efecto, con arreglo á la Real orden de 9 de Febrero de 1863. Guadalajara 4 de Diciembre de 1866.—Narciso Muñoz de Tejada.

Acta del sorteo para la amortización de 42 acciones de las 1.132 de que consta el empréstito provincial para atender á la construcción de carreteras y puentes, autorizado por Real decreto de 16 de Julio de 1862. En la ciudad de Guadalajara, á 4.º de Diciembre de 1866, el Sr. Gobernador de esta provincia D. Narciso Muñoz de Tejada se constituyó en el salón de sesiones del Consejo de Administración de la misma, asociado de los Sres. Consejeros D. Celerino Garés y Lozano y D. Evaristo Quiñones (por no haber podido concurrir el Sr. Presidente de esta cuerpo provincial), en representación de la comisión de la Diputación provincial para el sorteo por esta forma la amortización de 42 acciones de 2.000 rs. cada una de las 1.132 de que consta el empréstito provincial de dos millones de reales efectivos, autorizado por Real decreto de 16 de Julio de 1862, y realizado después para atender á la subvención de las carreteras en segundo orden, y á la construcción y reparación de los puentes de esta provincia, anunciado para este día en la GACETA de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia del día 19 de Noviembre próximo pasado, números 323 y 61; y siendo las doce de la mañana, hora designada para este acto, se ordenó por el señor Presidente proceder á la confrontación de las bolas, y resultando hallarse todas y cada una de las que contienen los números de las acciones sin amortizar, se depositaron en un globo preparado al efecto, acordándose que las 12 primeras que salieran de este sorteo las acciones que habían de amortizarse. En tal estado, y después de haber sido removidas bien las bolas depositadas en aquel por los ugieros del Consejo, mandó el Sr. Gobernador Presidente se extrajeran 42 bolas, una en pos de otra, que leídas por su orden por el Sr. Presidente resultaron ser las acciones siguientes: Primera, núm. 921; segunda, núm. 808; tercera, número 176; cuarta, núm. 307; quinta, núm. 953; sexta, número 190; séptima, núm. 200; octava, núm. 793; novena, núm. 793; décima, núm. 640; undécima, número 395; duodécima, núm. 689.

Cuando 12 acciones, después de comprobar en público su número y exactitud, quedaron amortizadas según está dispuesto, y terminado este acto que firma S. S. con los Sres. Consejeros provinciales, de que yo el Notario del Justo Colegio letrado de Madrid, con residencia en esta ciudad y del Gobierno de esta provincia, doy fe.—Narciso Muñoz de Tejada.—Celerino Garés y Lozano.—Evaristo Quiñones.—Signado.—Felipe Lamparero. 5022

Gobierno de la provincia de Sevilla. Sección de Fomento.—Caminos provinciales y vecinales. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 del Real decreto de 17 de Octubre de 1863, he señalado el día 29 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del camino desde esta capital á la Rinconada, cuyo presupuesto asciende á 4.163 escudos 199 milésimas. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1863, hallándose entre tanto de manifiesto al público en la Secretaría de este Gobierno el presupuesto, pliego de condiciones y planos correspondientes. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de 116

Modelo. D. N. N., vecino de..., calle de..., núm...., enterado del anuncio publicado con fecha 30 del mes pasado, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del camino desde esta ciudad á la Rinconada, se comprometo á tomar á su cargo las mismas obras, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero se advierte que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.) (Fecha y firma del proponente.) 5021

Gobierno de la provincia de Valladolid. En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 de Noviembre de 1858, y de lo prevenido por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 8 del mismo, se saca á pública subasta la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia con sujeción á las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 y al pliego de condiciones que está de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los que quieran tomar parte en el remate, cuyo acto tendrá efecto en una de las salas del Gobierno de provincia el 25 de Febrero próximo, y hora de las doce del día, presidido por mi autoridad, con asistencia del Administrador de Hacienda pública, Comisionado de Ventas de Bienes Nacionales, el Fiscal y el Escribano del Juzgado especial de Hacienda. Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 2.000 rs. en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo. No se admitirá postura que exceda de 400 milésimas de escudo el pliego de impresión. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo formado al efecto, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora más de la que principie el remate; trascurrido este se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la más ventajosa; consultando inmediatamente el Gobernador á la Dirección general la adjudicación de la contrata á favor de aquel á fin de que haciéndolo esta al Gobernador recaiga la aprobación y aceptación superior correspondiente si no hubiese inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto. En el caso de que resultase dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitación oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor. Valladolid 1.º de Diciembre de 1866.—El Gobernador accidental, Rafael Trillo Figueroa. 4007

Ayuntamiento constitucional de Humanes y su agregado Narbona, en la provincia de Guadalajara. La plaza de Médico titular de Beneficencia de esta villa, en la citada provincia, que constituye un partido de tercera clase, se halla vacante. La dotación consiste en 1.200 rs. que se han asignado por el Sr. Gobernador, y los 800 restantes para la dotación del partido los ha señalado para el Cirujano titular que hay en dicha villa, cuya cantidad será pagada por trimestres vencidos por el Ayuntamiento por la asistencia de las familias pobres, niños expósitos y casos de oficio que ocurran en esta villa. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en término de 30 días, contados desde el día en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y pasado dicho plazo se proveyerá. Humanes 15 de Noviembre de 1866.—Isidoro García. 5070

Ayuntamiento constitucional de Siero. Está vacante una de las dos plazas de Médico-cirujano en el Concejo de Siero, de la provincia de Oviedo, á tres leguas de esta capital. Su dotación consiste en 770 escudos anuales pagados por trimestres de los fondos comunes, y además los derechos de visita que satisfarán los enfermos, y varían según las distancias que tenga que recorrer dentro del Concejo. Las condiciones bajo las que ha de proveerse esta plaza se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal. Se admiten en la misma y por espacio de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA, las solicitudes de los que deseen mostrarse aspirantes á la mencionada plaza.—El Alcalde interino, Rafael Ceñal. 3060

Alcalde constitucional de Antequera. D. Ildefonso de Arreses Rojas, Alcalde constitucional de esta ciudad etc. Hago saber que no habiendo tenido efecto la subasta de la construcción de un edificio-fábrica de gas con destino al alumbrado público, y la contratación de este servicio y el alumbrado de los particulares que quieran emplearlo, con aprobación del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca de nuevo á pública subasta con sujeción al plano que en el expediente y al pliego de condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en la Secretaría municipal. La fábrica ha de construirse en el terreno que tiene dispuesto el Ayuntamiento á costa del contratista, y el contrato durará 60 años, satisfaciéndose al rematante como máximo 14 céntimos de real por luz en cada hora que esté encendida durante el tiempo del convenio, y por consecuencia no se admitirá postura que exceda del tipo fijado. El acto de la subasta, que constará de un solo remate, habrá de verificarse el día 5 de Enero próximo venidero, á las doce de la mañana, en las Casas Consistoriales de los Remedios, bajo la presidencia del Alcalde, asistido del caballero Regidor Sindico y del Secretario del Excmo. Ayuntamiento. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y á ellas acompañará recibo de haber entregado en la Depositaria de los fondos municipales la cantidad de 2.000 escudos en metálico como garantía del compromiso, la cual podrá retirarse luego que las obras construidas valgan más de 3.000 escudos. Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo adjunto á este edicto. Y para que llegue á noticia de todos se publica y fija el presente en Antequera á 23 de Noviembre de 1866.—Ildefonso de Arreses Rojas.

Modelo. D. N. N. se obliga á construir de su cuenta una fábrica de gas para el alumbrado público de esta ciudad y el de los particulares, con arreglo al plano y pliego de condiciones facultativas y económicas aprobadas al efecto y que constan del expediente respectivo, y de que el edificio en que se construya el alumbrado sea de real por luz en cada hora que esté encendida de las públicas, y... rs.... céntimos por cada metro cúbico que contraten los particulares. 4041 Antequera, fecha y firma.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., calle de..., núm...., enterado del anuncio publicado con fecha 30 del mes pasado, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del camino desde esta ciudad á la Rinconada, se comprometo á tomar á su cargo las mismas obras, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero se advierte que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.) (Fecha y firma del proponente.) 5021

Gobierno de la provincia de Valladolid. En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 de Noviembre de 1858, y de lo prevenido por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 8 del mismo, se saca á pública subasta la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia con sujeción á las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 y al pliego de condiciones que está de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los que quieran tomar parte en el remate, cuyo acto tendrá efecto en una de las salas del Gobierno de provincia el 25 de Febrero próximo, y hora de las doce del día, presidido por mi autoridad, con asistencia del Administrador de Hacienda pública, Comisionado de Ventas de Bienes Nacionales, el Fiscal y el Escribano del Juzgado especial de Hacienda. Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 2.000 rs. en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo. No se admitirá postura que exceda de 400 milésimas de escudo el pliego de impresión. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo formado al efecto, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora más de la que principie el remate; trascurrido este se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la más ventajosa; consultando inmediatamente el Gobernador á la Dirección general la adjudicación de la contrata á favor de aquel á fin de que haciéndolo esta al Gobernador recaiga la aprobación y aceptación superior correspondiente si no hubiese inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto. En el caso de que resultase dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitación oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor. Valladolid 1.º de Diciembre de 1866.—El Gobernador accidental, Rafael Trillo Figueroa. 4007

Ayuntamiento constitucional de Humanes y su agregado Narbona, en la provincia de Guadalajara. La plaza de Médico titular de Beneficencia de esta villa, en la citada provincia, que constituye un partido de tercera clase, se halla vacante. La dotación consiste en 1.200 rs. que se han asignado por el Sr. Gobernador, y los 800 restantes para la dotación del partido los ha señalado para el Cirujano titular que hay en dicha villa, cuya cantidad será pagada por trimestres vencidos por el Ayuntamiento por la asistencia de las familias pobres, niños expósitos y casos de oficio que ocurran en esta villa. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en término de 30 días, contados desde el día en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y pasado dicho plazo se proveyerá. Humanes 15 de Noviembre de 1866.—Isidoro García. 5070

Ayuntamiento constitucional de Siero. Está vacante una de las dos plazas de Médico-cirujano en el Concejo de Siero, de la provincia de Oviedo, á tres leguas de esta capital. Su dotación consiste en 770 escudos anuales pagados por trimestres de los fondos comunes, y además los derechos de visita que satisfarán los enfermos, y varían según las distancias que tenga que recorrer dentro del Concejo. Las condiciones bajo las que ha de proveerse esta plaza se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal. Se admiten en la misma y por espacio de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA, las solicitudes de los que deseen mostrarse aspirantes á la mencionada plaza.—El Alcalde interino, Rafael Ceñal. 3060

Alcalde constitucional de Antequera. D

cia del que entró siendo Administrador de la estafeta de Caravaca, importante la suma de 305 escudos 827 milésimas, de la que deducidos 250 con 733 que importó la venta de la fianza que prestó para garantizar el manejo del expresado destino, queda reducida á 335 escudos 94 milésimas; debiendo añadir á esta cantidad los intereses del 6 por 100 anual que haya devengado este alance como posterior á la publicación de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1880.

Y para que conste y á virtud de lo dispuesto en el art. 144 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino, libro la presente, visada por el Sr. Administrador, en Murcia á 27 de Noviembre de 1886.—P. I., Carlos García Clemencia.—V. B.—3168—2

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Valladolid. Pliego de condiciones que servirá de base en la subasta que en el despacho del Excmo. Sr. Gobernador ha de celebrarse el día 28 de Diciembre próximo para la construcción de una estantería de 35 metros de largo, dos metros y 65 centímetros de alto, dividida su altura con nueve tablas ó compartimientos de un pie de fondo, labrada y colocada en el Archivo de Hacienda, y un armario de nogal del tamaño común para el despacho del Sr. Contador de Hacienda.

4. No se admitirá postura que exceda de la suma de 380 escudos y 400 milésimas en que se hallan presupuestadas dichas obras. 2. Para tomar parte en la subasta es indispensable acreditar por medio de carta de pago haber depositado en la Caja sucursal de esta provincia 30 escudos, que serán devueltos á los imponentes, excepto al que le haya sido adjudicado el remate, que se dejará como garantía de las obras, que habrán de ser reconocidas por peritos ántes de satisfacer su importe, y no darán principio hasta dar conocimiento al rematante de haber sido aprobada la subasta por la Dirección general de Contabilidad.

3. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se depositarán en la caja que al efecto se colocará en la portería del Gobierno civil, acompañadas de las cartas de pago del depósito á que se refiere la condición anterior. 4. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal solo entre sus autores por espacio de ocho minutos.

Valladolid 27 de Noviembre de 1886.—Jacinto Ruiz. 4001

Compañía general Bilbaina de Crédito. Estado de su situación, en liquidación, en la tarde del día 30 de Noviembre de 1886.

Table with financial data for Compañía general Bilbaina de Crédito. Columns include 'ACTIVO', 'PASIVO', and various sub-items like 'Acciones emitidas', 'Fondos públicos', 'Depósitos de valores', etc.

El Jefe de Contabilidad, Luis Labat.—V. B.—Por los liquidadores, Vicente Suarez.

Sociedad de Crédito Valenciano. Situación de la misma en 30 de Noviembre de 1886.

Table with financial data for Sociedad de Crédito Valenciano. Columns include 'ACTIVO', 'PASIVO', and various sub-items like 'Acciones emitidas', 'Fondos públicos', 'Depósitos de valores', etc.

Valencia 1.º de Diciembre de 1886.—El Jefe de Contabilidad, M. Avellá.—El Administrador, Federico Cuiñat.—V. B.—El Director de turno, Gaspar Dotres.

Table titled 'Crédito Vasco. Su situación en 30 de Noviembre de 1886.' with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO'.

Table titled 'PROVIDENCIAS JUDICIALES.' containing various legal notices and court orders.

D. Manuel Astorga y Gomez de la Torre, Comandante del regimiento infantería de Asturias, núm. 31, y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito.

D. Manuel Astorga y Gomez de la Torre, Comandante de regimiento infantería de Asturias, núm. 31, y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Ilmo. Sr. Vicario eclesiástico de esta corte y su partido, se saca á pública subasta doble y simultánea en Madrid, en el Juzgado eclesiástico de la misma, calle de la Pasa, núm. 3, y en Zaragoza en el Priorato y Vicaría general de ella, dos mitades de casa, sitas en dicha ciudad, una en la plazuela de Segovia, núm. 70, y la otra en la calle de Liña, número 469, cuyas dos casas por entero han sido tasadas en la cantidad de 46.572 rs., siendo por consiguiente el valor de la mitad de ambas la de 23.286 rs.: la subasta tendrá lugar el día 17 de Diciembre próximo y hora de audiencia en los respectivos estrados.

En virtud de providencia del Sr. D. José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, dictada en los autos ejecutivos que siguen D. Juan Martinez y D. Antonio Gonzalez Martinez con Doña Amalia Sanchez Ocaña sobre pago de maravedís, y referendada por el infrascripto Escribano actuario, sustituto del Doctor García Sancha, se venden en pública subasta diferentes bienes muebles y otros efectos justipreciados por los peritos tasadores D. Roque de las Casas y D. Ignacio Blazquez en la cantidad de 35.755 rs. vn. Para su remate se ha señalado el día 20 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, en la sala de audiencia de dicho Sr. Juez, sita en el piso bajo de la Territorial de esta corte; advirtiéndose que hasta el expresado día, y exceptuándose los feriados, de diez á dos de la tarde, se hallarán de manifiesto dichos efectos en el local en que existen depositados, calle de Alcalá, núm. 52, tapicería.

Además lo estará la tasación de aquellos mismos en la Escribanía del actuario, calle de Toledo, núm. 10, cuarto tercero izquierda. Madrid 23 de Noviembre de 1886.—M. Saez Hernandez. 5068

En virtud de providencia del Sr. D. Dionisio Silva Villaronte, Doctor en Jurisprudencia y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, referendada del infrascripto Escribano sustituto del Dr. D. Claudio Sanz y Barea, se saca á pública subasta para pago de un acreedor las fincas siguientes: Una suerte de terreno en término de la ciudad de Béjar, al sitio del Canalizo, de cabida 30 áreas, de secano y regadío, tasadas en 420 rs.

Otra suerte de terreno al sitio de la Fuente de los Moros; tiene de sitio una hectárea, 48 áreas y 10 centiáreas, con una fuente, tasado en 695 rs.

Una huerta en dicho término al sitio de la Entrada; tiene de sitio 69 áreas y 40 centiáreas de segunda y tercera calidad, tasada en 710 rs.

Y un jardín de primera y segunda calidad en la calle de la Antigua de dicha ciudad; tiene de superficie 2.426 metros cuadrados, distribuidos en plicadero, parral, casta de un solo piso, desahogo de la misma, sitio para hortalizas, flores y paseos, estanque, lavadero y demás dependencias, tasado todo en 15.713 reales.

Y para su remate se ha señalado el día 29 del corriente, á las doce de la mañana, en la audiencia de dicho Juzgado, situada en el piso bajo de la Territorial. Las personas que quieran adquirir más pormenores pueden acudir á la Escribanía del actuario, situada en la Cava de San Miguel, núm. 6, cuarto segundo, todos los días no feriados hasta el día remate.

Madrid 5 de Diciembre de 1886.—Francisco Fernandez de la Torre. 5065

De conformidad con lo acordado por la junta general de herederos y acreedores del Excmo. Sr. D. Lorenzo Flores Calderon, y en virtud de providencia dictada en los autos de su testamentaría por el Ilmo. Sr. D. Antonio María de Prida, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, ante el Escribano numerario del mismo Juzgado D. Pablo Gargantiel, se cita por el presente á los herederos y acreedores expresados á continuación para que el día 10 del próximo mes de Diciembre, y hora de las doce de su mañana, comparezcan todos por sí ó por medio de persona legítimamente autorizada en los estrados del Juzgado, sito en la calle de la Magdalena, núm. 13, piso principal, con el fin de celebrar la junta general de interesados, en la testamentaría, y acordar, según el estado en que se hallan todos los asuntos que á ella pertenecen, lo más conveniente se crea y corresponda según las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

En virtud de providencia del Sr. D. Dionisio Silva Villaronte, Doctor en Jurisprudencia y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendada del infrascripto Escribano sustituto del Doctor D. Claudio Sanz y Barea, y para pago de un acreedor, se sacan á pública subasta tres armaríos, un mostrador y diferentes efectos, tasados todos en la cantidad de 2.339 rs.; estando señalado para su remate el día 15 del corriente, á las doce de la mañana, en la audiencia de dicho Juzgado, situada en el piso bajo de la Territorial.

Las personas que quieran enterarse de los efectos que se venden pueden acudir á la calle de Espoz y Mina, núm. 42, tienda desde las doce y media á dos de la tarde todos los días no feriados hasta el día remate.

Madrid 5 de Diciembre de 1886.—Francisco Fernandez de la Torre. 5071

D. José Puig Alvarez, Juez decano de los de paz de esta corte, que despacha interinamente el de primera instancia del distrito del Hospicio por enfermedad del propietario.

Por el presente y en virtud de providencia de 5 del actual, referendada del Escribano de actuaciones D. Juan Vallejo, se sacan á pública subasta varios muebles embargados á D. Félix de Llano, de esta vecindad, en el ejecutivo que contra el mismo se sigue en dicho Juzgado y Escribanía á instancia de su convecno D. Jacinto Cayuela para pago á este de su crédito; y de cuyos muebles y sus tasaciones periciales pueden informarse en citada Escribanía los que deseen enterarse en aquel acto, que ha de tener lugar el día 17 del corriente mes, y hora de las doce de su mañana, en la sala-audiencia del Juzgado, sito en la calle de Jacometrezo, núm. 8, principal.

Madrid 5 de Diciembre de 1886. 5064

D. Diego Acosta, Notario mayor, uno de dos de asiento del Tribunal eclesiástico de esta ciudad y Arzobispado de Santiago &c.

Certifico que en la causa matrimonial que litigaron en expresado Tribunal y Notaría mayor que regento D. Manuel Vazquez Castañeyra, como padre legítimo de Doña María de los Dolores; los estrados de dicho Tribunal en rebeldía de D. Antonio Vaamonde, el Fiscal eclesiástico y defensor de matrimonios de esta madre, sobre validez y nulidad del que ha contraído el D. Antonio Vaamonde, hijo de D. Manuel y Doña María del Carmen Villar, con la citada Doña María de los Dolores Castañeyra, natural y vecina de la villa de Cee, recayó sentencia en 14 de Julio de 1865, por la que se declaró nulo, de ningún valor ni efecto el matrimonio que en 26 de Diciembre de 1862 y por ante el Párroco de dicha villa contrajo D. Manuel Francisco Cerdas, en nombre y representación del D. Antonio Vaamonde, con la Doña María de los Dolores; y como de ella se hubiese interpuesto apelación por el referido defensor, por auto de 19 de Julio del indicado año de 865 se le otorgó en ámbos efectos, acordándose á la vez la remisión de los autos originales al Tribunal superior de la Rota, previas citaciones y emplazamientos; practicándose estos; y remitidos los autos por los Sres. Auditores del referido Supremo Tribunal, Ilmos. Sres. Prats, L. Ballesteros y Parro, se proveyó el definitivo del tenor siguiente:

Se confirma la sentencia dictada en primera instancia por el Provisor Vicario general eclesiástico de la ciudad y Arzobispado de Santiago á 14 de Julio de 1865, y se condena en las costas de esta instancia á D. Antonio Vaamonde. Lo proveyeron, mandaron y firmaron los Ilmos. Sres. Auditores del Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en estos reinos en Madrid á 10 de Marzo de 1866, de que yo el infrascripto Secretario certifico.—D. Blas María Prats.—D. Nicolás L. Ballesteros.—D. José Manuel Parro.—Cirilo María Serrano, Secretario.

Devuelva que ha sido la causa á este Tribunal se mandó guardar y cumplir lo dispuesto por dichos Sres. Auditores, acordándose á la vez notificar al D. Antonio Vaamonde el auto definitivo inserto por medio de edictos, y de su publicación en los periódicos oficiales de esta provincia y de la corte. Y para que tenga lugar la inserción en la Gaceta de dicha corte de Madrid, á fin de que los obste, expido el presente que firmo.

Santiago 3 de Diciembre de 1886.—Diego Acosta. 5074

En el día 10 del mes actual, á la una de la tarde, tendrá efecto en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Uni versidad la venta ya anunciada de la casa sita en esta corte, calle de la Corredora Alta de San Pablo, núm. 37 moderno, 2 antiguo de la manzana 454, cuya área consta de 5.330 pies cuadrados, y ha sido tasada en la cantidad de 36.000 escudos.

No se admitirán posturas que no cubran esta misma tasación, y los títulos de propiedad se hallarán de manifiesto hasta el día del remate en la Escribanía del infrascripto, calle de Toledo, número 10, tercero izquierda.

Madrid 4.º de Diciembre de 1886.—M. Saez Hernandez. 4004—1

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

DESPATCHES TELEGRÁFICOS. París 7.—El resultado de las elecciones en Venecia, segun el escrutinio verificado ayer, ha sido el siguiente: quedan elegidos tres antiguos emigrados, los Sres. Maldini, Scolari y Fabri; el comerciante Maurognoto y dos Abogados, los Sres. Bullo y Vari. Todos son conocidos por sus ideas liberales moderadas.

Londres 7.—La situación de Irlanda inspira cada vez más serios temores al Gobierno, pues dos nuevos regimientos ingleses han recibido orden de estar dispuestos para partir allá.

Segun la Gaceta de la Alemania del Norte, los Gobiernos de la Alemania septentrional, excepto el de Hesse-Darmstadt, cuya contestación se espera, han aceptado la invitación para asistir á la conferencia de Berlin.

Con fecha 5 anuncio de la capital de Prusia, con referencia á la Gaceta de Spener, que el ex-Rey de Hannover ha cedido, por mediación de Inglaterra, en el asunto referente al juramento de los Oficiales hannoverianos. Anuncian de Dresde que por la primera Cámara ha sido aprobado unánimemente el tratado de paz adoptado por la segunda.

Segun el diario oficial del vecino Imperio se han expedido órdenes á los puertos militares de Francia encaminadas á preparar lo necesario para llevar á cabo el regreso de las tropas francesas que están en Méjico.

Las fragatas y demás buques de vapor que han sido destinados á este objeto ascienden á 22, contándose el mando á Capitanes de fragata que han salido para los diferentes puertos donde aquellos se están armando.

Se cree que el embarque del cuerpo expedicionario francés en Veracruz habrá de verificarse en la época prevista por el Mariscal Bazaine, esto es, en los últimos días de Enero ó en los primeros de Febrero próximo.

Un despacho expedido de Constantinopla el 29 de Noviembre anuncia que cuatro buques de guerra, dos corbetas y dos cañoneras de vapor, han sido enviadas de refuerzo al Vicealmirante Edhem-Bajá, que manda la escuadra otomana encargada de bloquear la isla de Creta.

INTERIOR.

MADRID.—En la Capilla de Palacio se celebrará hoy la fiesta de la Purísima Concepción, y el lunes la anual función llamada de desagravios, asistiendo el primer de SS. MM. á la cortina.

Hoy celebran las cigarveras en la Real Basílica de Nuestra Señora de Atocha una solemne función en honor del inmaculado misterio, bajo cuya protección tienen colocado su hospital. Por la mañana hay comunión general, y despues de la función procesion con la santa imagen del establecimiento, llevada en hombros de jóvenes operarias. Presidirán sus Jefes y el Consejo de señoras.

Material del Tesoro no preferente con interés, no publicado, 98-00 d. Deuda del personal, id., 45-35 d. Billetes hipotecarios del Banco de España, publicados, 90-00.

Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., no publicado, 80-00. Idem de 1.º de Junio de 1851, de 4.000 rs., idem, 85-00.

Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 reales, publicado, 60-00. Idem id. (nuevos) de 2.000 rs., id., 88-00. Idem id. por id., de 4.000 rs., no publicado, 88-00 d. Acciones del Banco de España, id., 447-00.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 4.400 á 4.800 escudos arroba, y de 0,212 á 0,260 escudos libra. Idem de certero, de 0,242 á 0,284 escudos libra. Idem de ternera, de 9 á 9,600 escudos arroba, y de 0,800 á 0,600 escudos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 2,200 á 2,800 escudos fanega. Trigo vendido, de 4,800 fanegas. Precio medio, 5,285 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 7 de Diciembre de 1886.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de Villaseca.

Bolsa de Madrid. Cotización oficial del 7 de Diciembre de 1886. FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 33-75, 70, 80, 65 y 60, y 34-10 y 34-00 en pequeños; á plazo, 33-80, 85 y 70 fin cor. vol. Idem id. diferido, publicado, 29-90.

Ayer se verificó el entierro del Sr. Duque de Veragua despues de las solemnes exequias celebradas en la parroquia de San José. La presidencia se hallaba ocupada por los Sres. Conde de Oñate, Marqués de Peñalosa, el Nuncio de Su Santidad y el Sr. Ministro de Gracia y Justicia. También asistieron algunos otros Sres. Ministros y un número considerable de personas distinguidas, á pesar de que por orden expresa del finado no se habian repartido esquelas.

BOLETIN DE TEATROS.

El concierto dado anoche en el salon del Real Conservatorio por la señorita Carreño ha confirmado plenamente la justa fama de consumada pianista con que ha sido anunciada por la prensa al llegar á esta capital. En las diferentes piezas que ejecutó dió señaladas pruebas de las excelentes cualidades que la adornan, y el público entusiasmado tributó repetidos aplausos á la joven artista americana, arrojándole además al escenario una corona y varios ramos de flores. En las fantasías sobre *Hoyolo Norma* y *Trovador* hizo gala de una ejecución pasmosa y de un conocimiento profundo del arte musical.

También obtuvo merecidos aplausos en la fantasía para violín y piano sobre motivos de *Gustavino Tell*, ejecutada por la misma señorita y el distinguido artista Sr. Monasterio.

Felicitamos á la joven venezolana por su triunfo musical de ayer, y no dudamos que el inteligente público madrileño la tributará el galardón con que siempre recompensa al verdadero talento.

Anoche se estrenó en el teatro del Príncipe, con éxito sumamente satisfactorio, la última producción de Victoriano Sardou, vertida á nuestro idioma con el título de *La paz de la aldea* por el Sr. D. Narciso de la Escosura. Algo lánguida en su marcha la obra, aunque llena de situaciones altamente dramáticas, fue interpretada con el mayor acierto por todos los actores que tomaron parte en su ejecución, sobresaliendo la señora Dardalla y los Sres. Zamora y Boldun.

ANUNCIOS.

POR DISPOSICION DE LOS ALBACEAS Testamentarios de la muy ilustre Sra. Doña Juquina Dolz del Castellar, vecina que fué de esta corte, y para cumplir su voluntad, se saca y anuncia por tercera y última vez la venta en pública y extrajudicial subasta de una casa de moderna construcción, sita en la misma y su calle de las Mimas, señalada con el núm. 28 moderno, 7, calle de la Corredora Alta de San Pablo, núm. 37 moderno, 2 antiguo de la manzana 454, cuya área consta de 5.330 pies cuadrados, y ha sido tasada en la cantidad de 36.000 escudos.

No se admitirán posturas que no cubran esta misma tasación, y los títulos de propiedad se hallarán de manifiesto hasta el día del remate en la Escribanía del infrascripto, calle de Toledo, número 10, tercero izquierda.

Madrid 4.º de Diciembre de 1886.—M. Saez Hernandez. 4004—1

EN EL DIA 30 DEL CORRIENTE, DESDE LAS once de la mañana en adelante, tendrá lugar el remate extrajudicial de las fincas que á continuación se expresan, pertenecientes á la testamentaria de la Excmo. señora Doña Dolores Salgado de Reinoso, cuyo acto se verificará en la casa mortuoria, calle de las Angustias, núm. 78, en Valladolid:

Casa en Valladolid, calle de San Blas, núm. 41. Idem en id., calle de la Barquilla, núm. 14. Idem en id., calle de las Angustias, núm. 78. Posesion titulada del Palero con su casa, tierras, sotos, islas y acenas.

Acenas tituladas de los Leganos, término de Si-manas. Diferentes pedazos de tierra sitos en dicho término. Acenas de Otea y Torrepesquera, en los términos de Villamariel y Villanueva del Duero.

Fábrica de harinas y granja titulada de la Flecha, en término de Arroyo. Del precio y condiciones pueden enterarse los que lo deseen en la Notaría de D. Juan Lefort, Escribano del Tribunal de Comercio de Valladolid, calle de las Angustias, núm. 3, habitación principal. 5001—13

CAJA UNIVERSAL DE CAPITALES.—EL 16 DE Diciembre, á la una de la tarde, se celebrará en sus oficinas, Príncipe, 42, junta general extraordinaria de imponentes para tratar de asuntos de interés social. Todo imponente tiene derecho de asistir á ella, y se publica esta convocatoria para que llegue á su noticia. Se encarece la asistencia.—El Director general, José Luis Retortillo. 3038—1

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE SEvilla á Jerez y Cádiz.—Se previene á los tenedores de las obligaciones de la primera emision de esta Compañía que el sorteo de las que deben amortizarse en 1.º de Enero próximo tendrá lugar en sesión pública el día 22 del corriente, á la una de la tarde, en esta corte, en el domicilio social, plaza del Progreso, núm. 1.

Madrid 7 de Diciembre de 1886.—El Director gerente, C. Baileras. 3007—3

POR DISPOSICION DE LOS ALBACEAS Testamentarios de Doña Manuela Roldán y Leon, vecina que fué de esta corte, y para cumplir su voluntad, se anuncia la venta en pública y extrajudicial subasta de una casa de moderna construcción, sita en la misma y su calle de Gitanos, señalada con el núm. 9 de la manzana 207, que mide una área de 3.926 pies cuadrados y 29 centésimas, y se compone de piso bajo, principal, segundo, tercero, cuarto y buhardilla. Produce en renta 45.000 rs., y se halla recientemente tasada en 37.800 escudos, ó sean 378.000 rs., precio que se señala como tipo para la subasta, á rebajar cargas.

El remate tendrá efecto el día 23 del corriente mes, á las once de la mañana, ante el Notario que suscribe, en su estudio, plaza del Progreso, núm. 3, cuarto principal. Los títulos de propiedad se hallarán de manifiesto todos los días desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde en su despacho de la Escribanía de Cámara, sito en el piso principal de la Audiencia territorial, para que puedan examinarlos las personas que tratán de adquirir la finca.

Madrid 7 de Diciembre de 1886.—José Gonzalo de las Casas.—Francisco Urbano y Roldán. 5072

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 4 de Diciembre.—Interior, 30-10.—Diferida, 30-30. Amsterdam 4 de Diciembre.—Interior, 30 1/2.—Diferida, 30 3/4. Londres 4 de Diciembre.—Consolidados, 88 1/2 á 88 3/4. París 5 de Diciembre.—Interior español, 32.—Diferida, 31 1/2.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 90 de abono.—*Lucrecia Borgia*. TEATRO DEL PRINCIPE.—A las cuatro de la tarde.—*Don Juan Tenorio*.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 70 de abono.—Turno part y primer de tres.—*La paz de la aldea*, comedia nueva en cinco actos.—Baile.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media de la tarde.—*La capitación*.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 52 de abono.—Turno primero.—El drama en dos actos *Amar de madre*.—El proverbio *Más vale maña que fuerza*.

TEATRO DE LOS BUFOS MADRILEÑOS (antes de Variedades).—A las cuatro y media de la tarde.—*Los cinco de la legua*, zarzuela en tres actos.—*El motin de las estrellas*, zarzuela en un acto.

A las ocho y media de la noche.—Funcion par.—Turno primero.—*El joven Telamón*, zarzuela en dos actos.—*El conjuero*, zarzuela en un acto.

TEATRO DEL CIRCO.—A las cuatro y media de la tarde.—El melodrama de gracioso en cuatro actos *Los tres enemigos del alma*, cuyo principal papel está á cargo del primer actor D. Mariano Fernandez.—Baile.

A las ocho y media de la noche.—La comedia en tres actos *Vencer por mar y por tierra*.—Baile.—La comedia en un acto *Casar y pescar*.

NOTA. Los precios de las localidades y entradas son los mismos establecidos por la empresa anterior. CIRCO DE PAUL.—A las tres de la tarde celebra su reunion de baile la sociedad *La Simpatía*, y hoy y mañana á las ocho y media de la noche baile de máscaras por *La Orisla*.

SANTO DEL DIA.

La Purísima Concepcion de Nuestra Señora, Patrona de España. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas capuchinas.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Table with meteorological data for Madrid. Columns include 'MORAS', 'Barómetro reducido á 0º en milímetros', 'Temperatura en grados', 'Direccion del viento', 'Estado del cielo'.

Temperatura máxima del día, 9.º 0. Temperatura máxima al sol, 9.º 2. Temperatura mínima del día, 5.º 1.

Evaporacion en las 24 horas, 4.0 milímetros. Lluvia en id. id., 0.2 idem.

DESPATCHES TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 7 de Diciembre de 1886.

Table with weather data for various locations. Columns include 'LOCALIDADES', 'Barómetro en milímetros', 'Temperatura en grados', 'Direccion del viento', 'Estado del cielo'.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARÍS.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 3 de Diciembre de 1886 á las ocho de la mañana.

Table with weather data for Paris. Columns include 'LOCALIDADES', 'Barómetro en milímetros', 'Temperatura en grados', 'Direccion del viento', 'Estado del cielo'.

S. Petersburgo 771.9 4.º S. E. Cubierto. Stockholm 761.8 4.º S. E. Idem.

Table with weather data for various European cities. Columns include 'LOCALIDADES', 'Barómetro en milímetros', 'Temperatura en grados', 'Direccion del viento', 'Estado del cielo'.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Avila, Pamplona, San Sebastian, Segovia, Toledo y Zamora.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intendencia de Arbitrios municipales, de la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 9,851 arrobas de trigo. 3,730 idem de harina. 7,039 idem de carbon.

413 vacas, que hacen 46,220 libras de peso. 467 carneros, que hacen 11,045 libras de peso. 308 cerdos degollados ayer, que hacen 61,707 libras de peso.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 2,200 á 2,800 escudos fanega. Trigo vendido, de 4,800 fanegas. Precio medio, 5,285 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 7 de Diciembre de 1886.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de Villaseca.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del 7 de Diciembre de 1886. FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 33-75, 70, 80, 65 y 60, y 34-10 y 34-00 en pequeños; á plazo, 33-80, 85 y 70 fin cor. vol. Idem id. diferido, publicado, 29-90.

Plazas del reino.

Table with market data for various provinces. Columns include 'Daño', 'Beneficio', 'Daño', 'Beneficio'.

Albacete 1/2 1/2. Alcañete 1/2 1/2. Alcorcón 1/2 1/2. Avila 1/2 1/2. Badajoz 1/2 1/2. Barcelona 1/2 1/2. Bilbao 1/2 1/2. Burgos 1/2 1/2. Cáceres 1/2 1/2. Cádiz 1/2 1/2. Castellón 1/2 1/2. Ciudad-Real 1/2 1/2. Córdoba 1/2 1/2. Coruña 1/2 1/2. Cuenca 1/2 1/2. Gerona 1/2 1/2. Granada 1/2 1/2. Guadalupe 1/2 1/2. Huelva 1/2 1/2. Huesca 1/2 1/2. Jaén 1/2 1/2. León 1/2 1/2. Llerda 1/2 1/2. Logroño 1/2 1/2.

Lugo 1/2 1/2. Málaga 1/2 1/2. Murcia 1/2 1/2. Orense 1/2 1/2. Oviedo 1/2 1/2. Palencia 1/2 1/2. Pamplona 1/2 1/2. Pontevedra 1/2 1/2. Salamanca 1/2 1/2. San Sebastian 1/2 1/2. Santander 1/2 1/2. Santiago 1/2 1/2. Segovia 1/2 1/2. Sevilla 1/2 1/2. Soría 1/2 1/2. Tarragona 1/2 1/2. Teruel 1/2 1/2. Toledo 1/2 1/2. Valencia 1/2 1/2. Valladolid 1/2 1/2. Zamora 1/2 1/2. Zaragoza 1/2 1/2.

IMPRESA NACIONAL.